REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 1553
RADICADO:	0500131100042008-00676-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YORLEY GARCÍA TORRES CC 35.899.964
DEMANDADO:	WILSON GARCÍA VALOYES CC 11.792.807
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO, NO REPONE AUTO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, frente al auto del 11 de julio de 2022, mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso y al levamiento de las medidas cautelares.

DEL RECURSO

El argumento de la parte recurrente, entre otros, se basa en manifestar que con la solicitud de terminación del proceso aportó al juzgado una liquidación de crédito realizada por un contador donde se establece que a la fecha (25 de mayo de 2022), el demandado señor WILSON GARCÍA VALOYES, le han descontado \$ 53.462.245 y donde se evidencia que la obligación alimentaria fue cancelada en su totalidad el 30 de agosto del 2010, que su hija tiene a la fecha más de treinta y ocho años de edad y en la nueva liquidación que realiza el juzgado el 11 de julio de 2022, nuevamente incurre en errores al expresar que todavía se deben sumas de dinero cuando no es cierto y está perjudicando los derechos fundamentales del señor WILSON GARCÍA VALOYES; clarifica que en esas épocas había otros funcionarios y también que su cliente no se hizo presente porque no tenía cómo pagar un abogado, solicitando se reponga la decisión emitida en el auto No. 1300 del 11 de julio del 2022 y se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 11 de julio de 2022, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2019, notificada por estados del 3 de diciembre de 2019, se ordenó correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., en la cual al demandado le resultó un saldo por cancelar por la suma de \$11.675.281,03, hasta el 30 de noviembre de 2019, providencia que se encuentra en firme.

Con auto del 11 de diciembre de 2019, notificado por estados del 12 de diciembre de 2019, se APROBÓ la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que dentro de dicho término, no se presentó objeción alguna, providencia que igualmente se encuentra en firme.

Mediante providencia del 11 de julio de 2022, se dispuso reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandada, señor WILSON GARCÍA VALOYES; no se accedió a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares, solicitado por dicho apoderado, toda vez que no se ha dado el pago total de la obligación, pues se requería actualizar la liquidación del crédito teniendo como base la última liquidación aprobada por el despacho (art. 446 num.4 C.G.P.) y realizando la imputación de los últimos descuentos, advirtiendo que existe un saldo pendiente; por lo que se dispuso realizar la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo estipula el artículo 446 del C.P. en su numeral 4, la cual es como sigue:

Digite el N		es para		1											
asa de Inte	0.500%	Hasta		31-jul-22	< 5	Se recomienda	liquio	lar e	l último mes	cor	npleto para facil				
Saldo	de Capital.		s	11.675.281.03											
	Intereses,	_	_												
Vigencia			Cuotas		-			LIQU	JIDA	CIÓN DEL CRÉDI	TO				
Vr.			81'			T.:									
Desde	Hasta	%SMM		Alimentarias	Cap	oital Liquidable	dias	LK	q Intereses		Abonos	Sa	ldo Intereses	5	aldo de Capital
1-dic-19	31-dic-19			300.000,00	\$	11.675.281,03		\$	-	_	Valor	\$	-	\$	11.675.281,03
1-dic-19	31-dic-19		\$	300.000,00	\$	11.975.281,03	30	S	59.876,41	\$	802.152,00	-\$	742.275,59	S	11.233.005,44
1-ene-20	31-ene-20				\$	11.233.005,44	30	\$	56.165,03	\$	401.076,00	-\$	344.910,97	\$	10.888.094,46
1-feb-20	29-feb-20				\$	10.888.094,46	30	\$	54.440,47			\$	54.440,47	ş	10.942.534,93
1-mar-20	31-mar-20				\$	10.888.094,46	30	\$	54.440,47	\$	863.757,00	-\$	754.876,06	\$	10.133.218,41
1-abr-20	30-abr-20				\$	10.133.218,41	30	\$	50.666,09	\$	421.611,00	-\$	370.944,91	S	9.762.273,50
1-may-20	31-may-20				\$	9.762.273,50	30	S	48.811,37			\$	48.811,37	S	9.811.084,87
1-jun-20	30-jun-20		\$	300.000,00	\$	10.062.273,50	30	\$	50.311,37	\$	421.611,00	-\$	322.488,27	S	9.739.785,23
1-iul-20	31-iul-20				s	9.739.785.23	30	s	48.698.93	s	843.222.00	-\$	794.523.07	s	8.945.262.16
1-ago-20	31-ago-20				s	8.945.262,16	30	s	44.726.31			s	44.726,31	s	8.989.988,47
1-sep-20	30-sep-20				s	8.945.262,16	30	s	44.726,31	s	421.611,00	-\$	332.158,38	s	8.613.103,78
1-oct-20	31-oct-20				\$	8.613.103,78	30	s	43.065,52	s	843.222,00	-\$	800.156,48	S	7.812.947,30
1-nov-20	30-nov-20				\$	7.812.947,30	30	S	39.064.74	s	421.611,00	-\$	382.546,26	S	7.430.401.04
1-dic-20	31-dic-20		s	300.000,00	s	7.730.401.04	30	s	38.652.01	s	421.611.00	-\$	382.958.99	S	7.347.442.04
1-ene-21	31-ene-21				s	7.347.442,04	30	s	36.737.21	s	421.611,00	-5	384.873,79	s	6.962.568.25
1-feb-21	28-feb-21	-			s	6.962.568.25	30	S	34.812,84	\$	421.611,00	-\$	386.798,16	s	6.575.770,09
1-mar-21	31-mar-21		-		\$	6.575.770,09	30	s	32.878,85	\$	421.611,00	-\$	388.732,15	S	6.187.037.94
1-abr-21	30-abr-21				\$	6.187.037.94	30	S	30.935.19	\$	421.611,00	-\$	390.675,81	S	5.796.362.13
1-may-21	31-may-21		-		s	5.796.362,13	30	s	28.981,81	s	421.611,00	-8	392.629.19	s	5.403.732,94
1-jun-21	30-jun-21		s	300.000.00	s	5.703.732,94	30	S	28.518.66	s	421.611.00	-8	393.092.34	S	5.310.640.61
1-jul-21	31-jul-21				s	5.310.640.61	30	S	26.553.20	s	421.611.00	-\$	395.057.80	S	4.915.582.81
1-ago-21	31-ago-21				s	4.915.582.81	30	s	24.577.91	s	421.611.00	-\$	397.033.09	s	4.518.549.73
1-sep-21	30-sep-21				s	4.518.549.73	30	s	22.592.75	s	520.647,00	-8	498.054.25	s	4.020.495.48
1-oct-21	31-oct-21				s	4.020.495,48	30	s	20.102,48	s	432.615,00	-8	412.512.52	s	3.607.982,95
1-nov-21	30-nov-21		\vdash		s	3.607.982.95	30	s	18.039.91	s	432.615.00	-\$	414.575.09	S	3.193.407.87
1-dic-21	31-dic-21		S	300.000.00	s	3.493.407.87	30	s	17.467.04	s	432.615.00	-\$	415.147,96	s	3.078.259.91
1-ene-22	31-ene-22		Ť		\$	3.078.259,91	30	s	15.391,30	\$	432.615,00	-\$	417.223,70	s	2.661.036,21
1-feb-22	28-feb-22				\$	2.661.036,21	30	s	13.305,18	\$	432.615,00	-\$	419.309,82	\$	2.241.726,39
1-mar-22	31-mar-22				s	2.241.726,39	30	\$	11.208,63	\$	432.615,00	-\$	421.406,37	s	1.820.320,02
1-mar-22	30-abr-22				s	1.820.320,02	30	\$	9.101,60	\$	558.247,00	-\$	549.145,40	\$	1.271.174,62
1-may-22	31-may-22		\vdash		s	1.271.174,62	30	s	6.355,87	s	464.023.00	-\$	457.667,13	\$	813.507,49
1-jun-22	30-jun-22		s	300.000.00	s	1.113.507.49	30	s	5.567,54	s	464.023.00	-\$	458.455,46	S	655.052.03
1-jul-22	31-jul-22		-	00,000,000	s	655.052.03	30	s	3.275.26	Ť	101.020,00	S	3.275.26	\$	658.327.29
1-jui-22	51-jui-22		\vdash		Ť	300.002,03	- 50	_	sultados >>	s	13.837.002.00	\$	3.275.26	\$	658.327.29
			\vdash						- Junios	Ť	.5.507.502,00	Ť	0.210,20	•	000.021,20
									SALDO DE CAPITAL SALDO DE INTERESES				PITAL	\$	655.052,03
														\$	3.275,26
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADO							_	658.327,29	
											Ť				
								TOTAL ADEUDADO							658.327,29

De la anterior liquidación se dispuso correr traslado a las partes (demandante y demandado), advirtiendo que el demandado señor WILSON GARCÍA VALOYES, adeudaba al 31 de julio de 2022, la suma \$658.327,29.

Por otra parte, con la solicitud adjunta al escrito de terminación del proceso, realizada por un Contador, se puede evidenciar textualmente que:

<<...LIQUIDACIÓN DE WILSON GARCÍA VALOYES CC 11.792.807. VALORES ENTREGADOS POR EL SEÑOR WILSON GARCÍA VALOYES A TRAVÉS DE JUZGADO 004 DE MEDELLÍN A LA SEÑORA KATLY JINET COPETE HIDALGO CON CC 66.996.212...>> por lo que la misma no corresponde al presente proceso, toda vez que la demandante e hija del demandado es YORLEY GARCÍA TORRES, identificada con la CC No. 35.899.964, sin que se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., el cual dispone:

<<... Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...>>

Por lo anterior y con respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente en las que indica que aportó al juzgado una liquidación de crédito realizada por un contador, se puede evidenciar, como se dijo anteriormente, que la misma no corresponde al presente proceso; por otra parte las liquidaciones realizadas por el despacho se encuentran en firme de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. y en relación a que la hija en la actualidad cuenta con 38 años de edad, el demandado en su oportunidad pertinente, si pretendía que la cuota alimentaria no se siguiera causando, debió iniciar el respectivo proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390, numeral 2 del C.G.P., el cual señala:

<<...Artículo 390. Asuntos que comprende.</p>

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ... 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...>>

Para dar respuesta al apoderado del demandado a su solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que dicha obligación debe encontrarse a paz y salvo para que proceda la terminación del proceso ejecutivo, y según la liquidación realizada por el despacho el 11 de julio de 2022, al demandado le resulta un saldo por cancelar por la suma de \$658.327,29 al 31 de julio de 2022, tal como lo dispone el Art. 424 del C.G.P., el cual dispone:

<<... Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...>>

Así las cosas, tal como se ha anticipado, no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandada, abogado WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 11 de julio de 2022.

Se advierte al apoderado del demandado que al finalizar el mes de agosto de 2022 y si se realizan los descuentos de la pensión del demandado como vienen realizándose hasta la fecha, ocurrirá el pago total de la obligación, se dará por terminado el proceso y se cancelarán las medidas cautelares en este mismo mes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso y el levamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto se dispone continuar con el trámite del proceso, y se advierte al apoderado del demandado que al finalizar el mes de agosto de 2022 y si se realizan los descuentos de la pensión del demandado como vienen realizándose hasta la fecha, ocurrirá el pago total de la obligación, se dará por terminado el proceso y se cancelarán las medidas cautelares en este mismo mes, ordenándose la devolución del dinero que exceda lo debido al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: <u>j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ